



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 15 – 2021/2022

En Las Rozas de Madrid, a 15 de septiembre de 2021, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **Antecedentes de Hecho**

Primero.- En el apartado “Incidencias Visitante. 5 Otras” del acta arbitral correspondiente a la jornada 1 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 2, fijado el día 5 de septiembre de 2021 entre los equipos UD Logroñés y CD Getxo, el colegiado hizo constar lo siguiente:

*“Otras incidencias: 45 minutos antes del inicio del partido, el Delegado de Cumplimiento COVID del CD Gexto, D. Jorge Gatón Del Busto, ... me confirmó que ningún jugador de su equipo había pasado los test de antígenos COVID desde la temporada anterior, lo cual es un incumplimiento de la circular número 13 sobre el protocolo de vuelta a las competiciones. Ante esta situación me pongo en comunicación a través del Comité Técnico de Árbitros con el Departamento de Competiciones de la RFEF. Estos, en coordinación con los Servicios Médicos de la RFEF, confirman que se trata de un incumplimiento grave del protocolo y me indican que el partido debe ser suspendido, haciendo oficial esta suspensión a las 12:15 horas”.*

Segundo.- En tiempo y forma el representante del Club Deportivo Getxo formula escrito de alegaciones, en el que, con base a las manifestaciones que expone, solicita que se dispute el encuentro en otra fecha.

#### **Fundamentos de Derecho**

**Único.-** Hemos de consignar en primer término que, en la Circular nº 13 de la vigente temporada, se establece que "... la RFEF recomienda, a que en todas las competiciones, organizadas por la misma..., 72 horas antes del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

inicio de las competiciones, los clubes realicen una prueba específica COVID 19, cuya finalidad será conocer la situación de los y las futbolistas y miembros de los equipos técnicos inscritos, y la eventual detección temprana de posibles positivos o brotes."

Es decir, en principio, estamos ante una simple recomendación carente de más trascendencia.

Sin embargo, en la misma Circular también se dispone que "Este Protocolo será continuación o complemento, de aquellos que elaboramos, publicamos, aprobamos y aplicamos en su momento para la vuelta a las competiciones y el desarrollo de los play-off tomando de ellos aquellos aspectos que resultaron más significativos y relevantes para garantizar el éxito que se obtuvo."

Por otra parte, igualmente determina ese mismo texto que, desde el punto de vista sanitario, tendrá el valor de marco de referencia preferente para aquellas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de la RFEF, y que deberá ser siempre interpretado, cuando fuere posible, "...teniendo en cuenta las recomendaciones y buenas prácticas derivadas de los demás textos, siendo también imprescindible que los participantes en el desarrollo de las competiciones respeten estrictamente todas las recomendaciones, instrucciones y precauciones establecidas, así como las buenas prácticas estándar recomendadas".

En definitiva, aunque la realización de test de antígenos pueda ser considerado una actuación voluntaria, en tanto en cuanto su realización tiene carácter de recomendación, no es menos cierto que el árbitro, entre otros elementos, ha considerado que la Circular nº 13 se constituye como un texto normativo "continuación y complemento" de los precedentes en esta materia, en los cuales dicho test era obligatorio.

No debe olvidarse que el incumplimiento de esas convenciones sociales podría tener graves consecuencias para la organización de los partidos en las competiciones y, por ello, la suspensión del partido antes referido no dejaba de tener una cierta base fundamentada en criterios de seguridad, aunque obtenida por una determinada vía interpretativa de la norma que podría ser objeto de discrepancia, según anteriormente hemos señalado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

En nuestra opinión, considerando lo anteriormente expuesto, no cabe la adopción de medida disciplinaria alguna contra el Club que no había realizado los test, pues las normas de carácter punitivo deben ser concisas, claras y lo más distantes posible a interpretaciones distintas, amén de que, como bien es conocido, en el ámbito sancionador, cualquier duda sobre la eventual comisión de una infracción debe vencerse a favor del posible sujeto activo de la misma.

Por tanto, no cabe apreciar incumplimiento disciplinario alguno, debiendo decretarse la disputa del partido, que deberá tener lugar conforme a las obligaciones, especialmente en materia de prevención del Covid, que rijan en el momento en que su disputa tenga lugar.

Por cuanto acaba de exponerse, el Juez de Competición

ACUERDA:

No apreciando incumplimiento disciplinario alguno, procede requerir a los clubs UD LOGROÑÉS y CD GETXO para que, en el plazo de tres días hábiles, realicen las propuestas que estimen oportunas con el fin consensuar el día y hora para la disputa del partido. De no producirse un acuerdo entre ambas partes, se determinará por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento General de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

J. Alberto Peláez Rodríguez  
Juez de Competición